

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria Nº. 35 de fecha 22 de Noviembre de 2019.

I.- CUESTION POR DECIDIR

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor BENJAMIN MACKEN LASTRA, por la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

Tuvieron origen en la queja presentada por la señora YENY SOFIA ROMERO BAQUERO contra el abogado BENJAMIN MACKEN LASTRA, al considerar que pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario al presuntamente presentar un poder falso en una actuación judicial que se adelantaba en su contra, representando sus intereses.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado BENJAMIN MACKEN LASTRA identificado con la cédula de ciudadanía número 8.668.403 y portador de la tarjeta profesional de abogada número 77004 del C.S.J, vigente para la época de los hechos.

El mencionado profesional del derecho registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado N°. 512831 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹.

IV.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 07 de marzo de 2019², el magistrado sustanciador, dispuso formular cargos contra el abogado BENJAMIN MACKEN LASTRA, ante su presunta incursión en la falta a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, contenida en el **numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO**, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, que prevé:

LEY 1123 DE 2007

"Artículo 33. *Constituyen faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

11º. *Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas".*

V.- RESEÑA PROBATORIA

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Constancia expedida por la secretaría del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, con fecha 04 de agosto de 2016, en la que se certificó que el abogado BENJAMIN MACKEN LASTRA fungió como apoderado de confianza del

¹ Fl. 7 c. o.

² Fl. 149 a 152 c. o.

señor EDGARDO MIGUEL MADIEDO TORRES al interior del proceso ejecutivo singular N°. 50001402270120140071800, promovido por JOSE ARABI REY FORERO en contra de la señora YENY SOFIA ROMERO BAQUERO (fl. 109 c.o.).

- Declaración extrajuicio rendida por el señor FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla (fl. 116 a 118 c.o.).
- Declaración extrajuicio rendida por la señora IVIS ROSY OROZCO TAIBEL ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla (fl. 119 a 121 c.o.).
- Inspección judicial practica al proceso ejecutivo singular N°. 5000 1402 27 01 2014 007 18 adelantado por el juzgado sexto civil municipal de Villavicencio, promovido por JOSÉ ARABI REY ROMERO contra la señora JENNY SOFÍA ROMERO BAQUERO, realizada en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el día 07 de marzo del año que transcurre (fl. 149 a 151 c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión Libre.

Como no se logró la comparecencia del investigado, a pesar de haberse enviado comunicaciones a las direcciones que registra en la página del registro nacional de abogados, la fijación de edicto emplazatorio en la secretaría de la corporación; se declaró persona ausente y se designó defensor de oficio con quien se adelantó la investigación.

De los alegatos finales.

En desarrollo de la audiencia pública de juzgamiento celebrada el 09 de julio de 2019³, el apoderado de confianza del investigado aseguró que la queja interpuesta por la señora ROMERO BAQUERO se tornaba falsa y temeraria al indicar que no conocía de vista ni trato a su representado, quien fraudulentamente la había representado en un proceso ejecutivo singular adelantado en su contra sin que le hubiera conferido poder para el efecto, pues de haber sido de tal manera, había interpuesto las denuncias penales correspondientes o solicitando la tacha de falsedad del mismo al interior del proceso, sin que a la fecha hubiera efectuado algunas de las mencionadas acciones judiciales. Aunado a lo anterior, precisó el abogado de la defensa que para endilgar la responsabilidad que se le atribuye a su representado, deben mediar las pruebas

³ Fl. 159 a 161 c. o.

necesarias que permitan demostrar con certeza la incursión en la misma, carga que le compete a la inconforme demostrar sin que así lo hubiera hecho, pues tampoco compareció a las diferentes convocatorias efectuadas por el despacho a efectos de dilucidar los hechos denunciados, sin que hubiera justificado sus incomparecencias.

Así mismo, precisó que en razón del poder general conferido por parte de la quejosa a la señora IVIS ROSY OROZCO TAIBEL, para actuar en el proceso adelantado en su contra ante el Juzgado Décimo Civil de Barranquilla, es que le solicita a su representado que represente a la inconforme, habiendo allegado el respectivo poder para actuar por intermedio de la señora OROZCO TAIBEL, actuando como su apoderado de manera indirecta pues efectivamente, no se conocieron personalmente.

Refirió que la señora OROZCO TAIBEL una vez adquirió el vehículo automotor por parte de la señora ROMERO BAQUERO, lo transfirió al señor EDGAR MIGUEL MADIEDO, quien se constituye en tenedor del rodante, sin embargo, la señora ROMERO BAQUERO se autoembarga en la ciudad de Villavicencio, interponiendo un proceso en su contra y ordenando en el mismo, la inmovilización del automotor como medida cautelar, por lo que su representado, apoderando al señor MADIEDO TORRES se hace parte al interior del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, como tercero afectado con las resultas del proceso, aportando copia del proceso ejecutivo adelantado en la ciudad de Barranquilla, en el que había apoderado a la demandada.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado de la Procuraduría General de la Nación fue enterado del inicio de las presentes diligencias, así como de todas las etapas llevadas a cabo para que interviniera, sin embargo, se mantuvo al margen.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270

de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor BENJAMIN MACKEN LASTRA, como también las limitantes al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁴.

3.- Caso concreto.

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, hace referencia a la queja presentada por la señora YENY SOFIA ROMERO BAQUERO contra el abogado BENJAMIN MACKEN LASTRA, ante el presunto hecho de haber utilizado un poder falso conferido por ella, para actuar como su apoderado judicial al interior del proceso ejecutivo adelantado en su contra por los Juzgados Décimo Civil Municipal de Barranquilla y Sexto Civil Municipal de Villavicencio; sin siquiera conocerlo de vista o trato.

Así las cosas, dispuso el despacho instructor inspeccionar el proceso ejecutivo singular con radicado N°. 500014022701201400718 promovido por JOSE ARABI REY ROMERO contra YENNY SOFIA ROMERO BAQUERO, encontrando que el profesional del derecho inculpado, tal como lo certificó la secretaría del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, fungió como apoderado de confianza del señor EDGARDO JOSE MADIEDO TORRES, quien se hizo parte como tercero interesado en el proceso, al ostentar la propiedad y tenencia del vehículo automotor objeto de Litis en dicho radicado, al haber sido comercializado por la señora IVIS ROSY OROZCO TAIBEL quien a su vez, le había cancelado la suma de \$18.000.000 a la señora ROMERO BAQUERO y había terminado de pagar las cuotas del crédito establecido con Chevyplan.

Se logró constatar que el investigado en el proceso adelantado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, no realizó ninguna actuación en representación de la inconforme, sin embargo, como apoderado judicial del señor MADIEDO TORRES, aportó

⁴ Fl. 7 c. o.

copia del proceso ejecutivo singular adelantado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad de Barranquilla, en el que sí fungió como apoderado judicial de la inconforme, y en el que, al parecer, se efectuó la maniobra fraudulenta denunciada en esta instrucción disciplinaria, razón por la que, en audiencia celebrada 14 de septiembre de 2018, se dispuso la compulsión de copias disciplinarias para que la sala homóloga del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, adelantara la investigación respectiva, atendiendo al factor de competencia territorial contenido en el artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, resulta claro para la sala que no se configuró la trasgresión del tipo disciplinario endilgado al investigado, por cuanto la presunta falsedad en la que pudo haber incurrido el abogado inculcado no tuvo lugar en el proceso ejecutivo singular adelantado ante esta jurisdicción, pues no fungió como apoderado o representando los intereses de la inconforme, sino del señor MADIEDO TORRES, siendo necesario absolverlo por este cargo ante la existencia de atipicidad de la conducta.

Áhora bien, es necesario aclarar que si bien, se puede llegar a pensar que se hubiera podido configurar la presunta trasgresión del ordenamiento disciplinario ante una posible representación simultánea, al haber fungido como apoderado de la inconforme en el proceso ejecutivo adelantado en su contra ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla y posteriormente, actuar como apoderado judicial del señor MADIEDO TORRES al interior del proceso ejecutivo singular adelantado en contra de quien había apoderado en el otro proceso civil, como parte interesada; también es cierto que, al haberse configurado una presunta representación espuria de la inconforme quejosa en el proceso adelantado en Barranquilla, pues se desvirtuaría la voluntad de obtener la representación objeto de reproche, razón por la que no se le atribuyó la trasgresión del referido ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

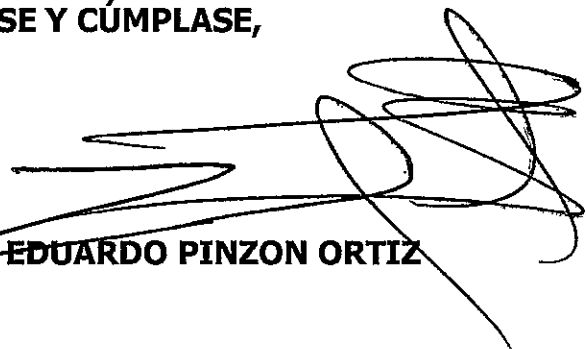
RESUELVE

PRIMERO.- ABSOLVER al abogado BENJAMIN MACKEN LASTRA respecto del cargo endilgado, con fundamento en lo demostrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado investigado, a su apoderado de confianza y a la quejosa.

TERCERO.- EN firme la presente providencia, procédase al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Magistrado



MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada